A.I. **No. 1172**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON ARLEY BELTRAN CALVO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 17 de septiembre de 2021[1], requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal segundo lo siguiente

"*SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.*"

Proveído, que fue notificado a través de estado electrónico el día 20 de septiembre de 2021, en el micrositio dispuesto para tal fin.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **JHON ARLEY BELTRAN CALVO**, el cual feneció el 03 de noviembre de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por*

[1] Consecutivo "013AutorReconocePersoneríaYRequiereNotificacion2018-00093-J1" del expediente digital

estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** *"* ***(Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*** *"* ***(Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **JHON ARLEY BELTRAN CALVO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 17 DE ABRIL DE 2018[2] aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado JHON ARLEY BELTRAN CALVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.236.920, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar; en igual sentido y mediante el ordinal quinto de la misma providencia decretó el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor JHON ARLEY BELTRAN CALVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.236.920, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-309836, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por Secretaria Oficiar en tal sentido a dicha entidad.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas solo por esta Judicatura, de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021[3] así, respecto de la medida cautelar del ordinal quinto, se libró el oficio N° 0521 del 13 de abril de 2021[4], el cual fue debidamente comunicado al buzón electrónico[5] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

---

[2] Folios 19 y 20 del consecutivo "001Proceso932018" del expediente digital
[3] Consecutivo "003AutoAvocaYRequiereAlDemandante2018-093 J1" del expediente digital
[4] Consecutivo "006Oficio521ComunicacionMedidasRegistro2018-00093-J1" del expediente digital
[5] Consecutivo "007ReportedeEnvioOficio521ComunicacionMedidasRegistro2018-00093-J1" del expediente digital

Posterior a ello mediante auto del 17 de septiembre de 2021 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0521 del 13 de abril de 2021, emitido por esta Judicatura, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo secuestro del inmueble de propiedad del señor **JHON ARLEY BELTRAN CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.236.920, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-309836, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0521 del 13 de abril de 2021, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **JHON ARLEY BELTRAN CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.236.920**,** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924224355cdd616f5e84051e38f05c419704e751e85800d4f57ea20b121360c**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1173**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de mayo de 2022[1], requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal cuarto y quinto lo siguiente

"CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que libro mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario del 11 de mayo de 2018 y, El Auto que Avoco Conocimiento y Acepto Reforma a la Demanda, proferido por esta Unidad Judicial el 22 de julio de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.
QUINTO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI**, el cual feneció el 15 de julio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

[1] Consecutivo "035AutoAccedeARenunciaYOtros2018-00234-J1" del expediente digital

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..." (**Resaltado fuera de texto**)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (**Resaltado fuera de texto**)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018[2] aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal tercero dispuso, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.211.187, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-270515, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por Secretaria Oficiar en tal sentido a dicha entidad.

La anterior orden, fue acatada por la secretaría de dicha judicatura así, respecto de la medida cautelar del ordinal tercero, se libró el oficio N° 5758 del 30 de agosto de 2018[3], el cual fue debidamente comunicado a la Oficina

[2] Folios 28 y 29 del consecutivo "001Proceso2342018" del expediente digital
[3] Folio 30 del consecutivo "001Proceso2342018" del expediente digital

de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y reiterado mediante el oficio N° 3226 del 04 de julio de 2019[4].

Posterior a ello mediante auto del 27 de mayo de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5758 del 30 de agosto de 2018 y el oficio N° 3226 del 04 de julio de 2019, emitidos ambos por el Juzgado Primigeneo, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor YONNY **ALEXANDER JÁCOME CELI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.211.187, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-270515, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5758 del 30 de agosto de 2018 y el oficio N° 3226 del 04 de julio de 2019, emitidos ambos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa

[4] Folio 37 del consecutivo "001Proceso2342018" del expediente digital

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505574e79c8825fa9aaceb75d5a19b2fe87ea9cab6f0e551a4f7cf44c3e8ba4a**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1174**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de mayo de 2022[1], requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal cuarto y quinto lo siguiente

"CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que libro mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario del 11 de mayo de 2018 y, El Auto que Avoco Conocimiento y Acepto Reforma a la Demanda, proferido por esta Unidad Judicial el 20 de mayo de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.
QUINTO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, el cual feneció el 15 de julio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

---

[1] Consecutivo "035AutoAccedeARenunciaYOtros2018-00234-J1" del expediente digital

La norma en comento prevé en su numeral 1: "…. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****…" (****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018[2] aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal tercero dispuso, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los señores **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 88.225.968 y 37´442.721, respectivamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-270518, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por Secretaria Oficiar en tal sentido a dicha entidad.

La anterior orden, fue acatada por la secretaría de dicha judicatura así, respecto de la medida cautelar del ordinal tercero, se libró el oficio N° 5757 del 30 de agosto de 2018[3], el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y reiterado mediante el oficio N° 3225 del 04 de julio de 2019[4].

---

[2] Folios 18 y 19 del consecutivo "001Proceso2362018" del expediente digital
[3] Folio 20 del consecutivo "001Proceso2362018" del expediente digital
[4] Folio 31 del consecutivo "001Proceso2362018" del expediente digital

Aunado a ello, mediante proveído del 20 de mayo de 2021[5], esta judicatura avoco conocimiento, y entre otras cosas, decretó en su ordinal tercero, el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario financiero que poseyeran **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 88.225.968 y 37´442.721, respectivamente en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, ordenando oficiar en tal sentido, orden acatada mediante el oficio N° 1282 del 08 de junio de 2021[6], el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias correspondientes[7].

Posterior a ello mediante auto del 27 de mayo de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

No obstante, si en gracia de discusión se estudiaran los documentos arrimados por el extremo actor el 18 de julio de 2022[8] y el 10 de agosto de 2022[9], con el fin de alegar que existe una carga procesal endilgable a esta Judicatura que no ha sido atendida, no lo es menos que respecto del poder allegado el 18/07/2022, el mismo no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, ni tampoco en la Ley 2213 del 2022, por lo cual no es procedente aceptar el mismo; y respecto de la solicitud de renuncia de poder allegada el 10/08/2022, la misma ya fue atendida y resuelta en la providencia del 27 de mayo de 2022, varias veces mentada.

Por lo cual es claro que dichas acciones no interrumpen el término otorgado para el acatamiento de la carga de notificación impuesta al extremo actor, ni tampoco su atención por parte del Despacho era óbice para el no desarrollo de las mismas.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5757 del 30 de agosto de 2018 y el oficio N° 3225 del 04 de julio de 2019, emitidos ambos por el Juzgado Primigeneo, de igual manera, se dejará se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1282 del 08 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

---

[5] Consecutivo "005AutoAvocaDaRespuestaSolicitudYReconoceSustituto2018-00236 J1" del expediente digital
[6] Consecutivo "008Oficio1282DeMedidasBancos2018-00236-J1" del expediente digital
[7] Consecutivo "009ReportedeEnvioOficio1282DeMedidasBancos2018-00236-J1" del expediente digital
[8] Consecutivo "037CorreoAllegaSustitucionPoderApoderadoDte" del expediente digital
[9] Consecutivo "039CorreoAllegaRenunciaPoder" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los señores **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 88.225.968 y 37´442.721, respectivamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-270518, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5757 del 30 de agosto de 2018 y el oficio N° 3225 del 04 de julio de 2019, emitidos ambos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario financiero que poseyeran **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 88.225.968 y 37´442.721, respectivamente en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1282 del 08 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed101998d1b34c23875e61059a66102a486ab919646b1734f33dd5d0fd984111**

Documento generado en 21/09/2022 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1175**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **YONATAN JAVIER MOJICA SOTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 03 de marzo de 2022[1], requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"*PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.*"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 04 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 25 de abril de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

[1] Consecutivo "007AutoRequiereListaSopenadeDesistmiento2018-0246-j1" del expediente digital

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*"*(**Resaltado fuera de texto**)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018[2], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal tercero dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS,** identificado con la cedula de ciudadanía 88´237.132 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar al respecto; para lo cual la secretaría del Juzgado de origen, emitió los oficios N° 7190, 7191, 7192, 7193, 7194, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201 de 2018[3], los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades bancarias por parte del extremo actor,

Posterior a ello mediante auto del 03 de marzo de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 7190, 7191, 7192, 7193,

---

[2] Folios 13 y 14 del consecutivo "001Proceso4222020" del expediente digital
[3] Folios 15 y 41 del consecutivo "001Proceso4222020" del expediente digital

7194, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201 de 2018, emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS,** identificado con la cedula de ciudadanía 88´237.132, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 7190, 7191, 7192, 7193, 7194, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201 de 2018, emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.**

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df40bced7f943cf20010fb78a99e45b248d701fabff50341f0ff94ff545564**

Documento generado en 21/09/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1176**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUCIANO MERCHÁN GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZAIRO ASCANIO VACA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022[1], requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"*PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.*"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 07 de junio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

[1] Consecutivo "064AutoRequiereListaSopenadeDesistmiento2018-0247-J1" del expediente digital

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*"*(**Resaltado fuera de texto**)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **ZAIRO ASCANIO VACA,** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018[2], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal tercero dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **ZAIRO ASCANIO VACA,,** identificado con la cedula de ciudadanía 13´278.212 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar al respecto; orden que solo fue acatada por esta Unidad Judicial, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 23/07/2021[3], mediante el cual se avocó conocimiento, y se dispuso por secretaria, comunicar la medida cautelar decretada inicialmente, para lo cual se emitió el oficio N° 1998 del 30 de julio de 2021[4], el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias correspondientes[5], quedando debidamente materializada la cautela decretada.

Posterior a ello mediante auto del 22 de abril de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el

---

[2] Folios 12 y 13 del consecutivo "001Proceso2472018" del expediente digital
[3] Consecutivo "003AutoAvocaYLibraBancosOrdenaEmplazamientoAuto2018-00247-J1" del expediente digital
[4] Consecutivo "006Oficio1998DeMedidasBancos2018-00247-J1" del expediente digital
[5] Consecutivo "007ReportedeEnvioOficio1998DeMedidasBancos2018-00247-J1" del expediente digital

Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1998 del 30 de julio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por ende una vez cumplido lo aquí ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **ZAIRO ASCANIO VACA,,** identificado con la cedula de ciudadanía 13´278.212, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1998 del 30 de julio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos**.**

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc69a571b9238510dc5077ae9328780d6533117e9079f05c9727b9ebe082083**

Documento generado en 21/09/2022 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1177**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 03 de marzo de 2022[1], requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

"*SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.*"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 04 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 25 de abril de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

[1] Consecutivo "055AutoOrdenaEmplazamientorRequiereLista2018-00449-J1" del expediente digital

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..."(****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018[2], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ** identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-266988, de la ORIP Cúcuta, ordenando oficiar en tal sentido; aunado a ello en el ordinal quinto del mismo auto dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía 40´731.977 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar al respecto; ordenes que solo fueron acatadas por la Secretaría de esta Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 11 de mayo de 2021[3] así, respecto de la orden decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, se libró el oficio N° 1099 del 27 de mayo de 2021[4], el cual fue debidamente comunicado[5], a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la decretada en el ordinal quinto del varias veces referido mandamiento de pago, se libró el oficio N° 1098 del 27 de mayo de 2021[6], el cual también fue debidamente comunicado[7] a las entidades financieras necesarias, materializando así las cautelas decretadas.

---

[2] Folios 28 a 30 del consecutivo "001Proceso4492018" del expediente digital
[3] consecutivo "003AutoLibraOficiosYRequiereNotificacion2018-00449-J1" del expediente digital
[4] consecutivo "007Oficio1099DeMedidasRegistro2018-00449-J1" del expediente digital
[5] consecutivo "026ReportedeEnvioOficio1099DeMedidasRegistro2018-00449-J1" del expediente digital
[6] consecutivo "006Oficio1098DeMedidasBancos2018-00449-J1" del expediente digital
[7] consecutivo "008ReportedeEnvioOficio1098DeMedidasBancos2018-00449-J1" del expediente digital

Posterior a ello mediante auto del 03 de marzo de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** y el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1099 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1098 del 27 de mayo de 2021, emitido también por este Despacho, una vez cumplido lo ordenado archivar la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ** identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-266988, de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1099 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **CARMEN CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía 40´731.977, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1098 del 27 de mayo de 2021, emitido también por este Despacho

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a66e21e4389ad2b88e11213d112707b2b2898e8c927617111815fa0219e18**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1179**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CARMEN MARIA MORA RAMIREZ,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON OCASIÓN A SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **GUILLERMO RINCON PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 11 de mayo de 2021[1], requirió la notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal segundo lo siguiente

"SEGUNDO:REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **GUILLERMO RINCON PARRA**, el cual feneció el 28 de junio de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

[1] Consecutivo "035AutoAccedeARenunciaYOtros2018-00234-J1" del expediente digital

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**..." (**Resaltado fuera de texto**)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO RINCON PARRA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2020[2].

Posterior a ello mediante auto del 11 de mayo de 2021 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras, por ende, previas anotaciones de rigor, se ordenará se archive el expediente.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

[2] Folios 72 y 73 del consecutivo "001Proceso2342018" del expediente digital

A.I. **No. 1179**

PRIMERO: **DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON OCASIÓN A SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc714ad384fd29fd620465c5f7d9c0d5058180a85c828075bc15052c0c83678**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1180**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 29 de marzo de 2022[1], requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal primero y segundo,

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con el cumplimiento del ordinal tercero del auto del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento y ordenó emplazar al señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, al tenor de la motivación que precede.
SEGUNDO: Se le ADVIERTE a la parte actora que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 30 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 18 de mayo de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.",* incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

[1] Consecutivo "009AutoRequiererSoPenaDeDesistimientoTacito2018-00620-J1" del expediente digital

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..."(****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018[2], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, denunciado como de propiedad del demandado **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 88´130.126 distinguido con las siguientes características: Placa: JGX439 Marca: RENAULT Línea: SANDERO STEPWAY Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2018 Color: GRIS OSCURO, matriculado en el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, ordenando oficiar para lo propio; en igual sentido en el ordinal quinto del mismo auto dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 88´130.126 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar al respecto.

Ordenes acatadas así, respecto de la decretada en el ordinal cuarto del auto atrás mentado, el Juzgado de origen libró el oficio N° 0066 del 18 de enero de 2019[3], el cual fue debidamente comunicado a la entidad administrativa ordenada; ahora respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal

---

[2] Folios 08 y 09 del consecutivo "001Proceso6202018" del expediente digital

[3] Folio 10 del consecutivo "001Proceso6202018" del expediente digital

quinto ese mismo Despacho emitió el oficio N° 2680 del 11 de junio de 2019[4], el cual fue comunicado a las entidades bancarias correspondientes[5].

Posterior a ello, en la providencia del 29 de marzo de 2022 antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** y el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0066 del 18 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en igual sentido a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2680 del 11 de junio de 2019, emitido por el mismo Juzgado de Origen, una vez cumplido lo ordenado archivar la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y del vehículo automotor, denunciado como de propiedad del demandado **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 88´130.126 distinguido con las siguientes características: Placa: JGX439 Marca: RENAULT Línea: SANDERO STEPWAY Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2018 Color: GRIS OSCURO, matriculado en el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0066 del 18 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **JULIO ENRIQUE**

[4]Folio 16 del consecutivo "001Proceso6202018" del expediente digital
[5] Folios 12 al 24 del consecutivo "001Proceso6202018" del expediente digital

CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 88´130.126 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2680 del 11 de junio de 2019, emitido por el mismo Juzgado de Origen.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865fbd59f5542616bd89533152523baf815846b74124991c7aae9062d76ad44**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1181**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de mayo de 2022[1], el apoderado judicial de la parte demandada**,** allegó memorial de idéntica fecha[2], en el manifiesta, *"Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y en virtud del requerimiento que se me hace para efectos de realizar o aportar las publicaciones del edicto emplazatorio del demandado, me permito señalar lo siguiente: El Art. 10°., del Decreto 806 de 2020, respecto a los emplazamientos en procesos judiciales, estableció lo siguiente: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Conforme la norma anterior, corresponde al juzgado hacer la publicación del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, dado que nosotros los abogados no tenemos acceso a la misma, ya que requiere de una clave que solo se maneja por los funcionarios del juzgado y no se puede exigir la publicación en medio escrito. Por lo anterior, solicito a su señoría, se proceda al emplazamiento en los términos de la normatividad en cita."*

Aunado a ello se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022[3], requirió al extremo demandante, en el ordinal primero, lo siguiente

"PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.".

Proveído, que fue notificado a través de estado electrónico, en el micrositio del suscrito Despacho, de conformidad con lo reglado en el art 295 del CGP, el 25 de abril de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la

---

[1] Consecutivo "041CorreoSolicitudRegistroEmplazamiento" del expediente digital
[2] Consecutivo "042EscritoSolicitudRegistroEmplazamiento" del expediente digital
[3] Consecutivo "038AutoRequiereListaSopenadeDesistmiento2018-00828-J1" del expediente digital

Rama Judicial (TYBA*)*, el cual feneció el 07 de junio de 2022, sin que el interesado allegara dicha documentación.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...",* incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****...*"*(**Resaltado fuera de texto**)*.

De lo anterior, deprecado, y la manifestación inicialmente referida del extremo actor, se tiene que, los argumentos por el esbozados, no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, si bien y tal como lo afirma responsabilidad del Despacho es la publicación del registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), no lo es menos que la carga procesal impuesta y no cumplida por el hoy accionante es la de elaborarse el listado que debía contener los datos del proceso, el cual tenía que aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro, es decir, a contrario sensu de lo manifestado por el extremo accionante, no se pretendía la inclusión del emplazamiento en un medio físico, sino el cumplimiento de lo reglado en el art. 10 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, realizando el registro en la plataforma TYBA de la rama judicial, para lo cual se requirió el listado que debía contener los datos del proceso a publicar, acción que nunca desarrollo por lo cual no ha sido posible publicar el registro de emplazamiento en la página del TYBA.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019[4]; el cual además, decretó medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el

[4] Folios 34 y 35 del consecutivo "001Proceso8282018" del expediente

escrito de medidas cautelares, pero no libró los oficios respectivos para la materialización de dichas medidas, no obstante esta Unidad judicial, mediante el auto del 12 de mayo de 2021[5], antes citado, ordenó librar los mismos, en razón a lo cual se emitió el oficio Nª 1155 del 28 de mayo de 2021[6], el cual fue debidamente comunicado[7] a las entidades bancarias descritas en la solicitud de medida cautelar, quedando materializada la cautela.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2022, y a pesar, de haber allegado documento mediante el cual expresaba las razones por las cuales, no cumplía el requerimiento ordenado, los mismos no son de recibo para esta Judicatura, tal como se estableció anteriormente.

Razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio Nª 1155 del 28 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura, y que cumplido lo ordenado se archiva la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense las respectivas comunicaciones para dejar sin efecto el oficio Nª 1155 del 28 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[5] Consecutivo "003AutoAvocaYRequerir2018-00828-J1" del expediente
[6] Consecutivo "007Oficio1155DeMedidasBancos2018-00828-J1" del expediente
[7] Consecutivo "008ReportedeEnvioOficio1155DeMedidasBancos2018-00828-J1" del expediente

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ce928c01eb5113db121f109cf07ea900d18061a63970dcd56f89f963bbfb6**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ ANTONIO DUARTE MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** en contra de **GRACIELA TORRES ZAPATA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022[1], requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"*PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.*"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 07 de junio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la*

[1] Consecutivo "007AutoRequiereListaSopenadeDesistmiento2018-0833-J1" del expediente digital

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..."(****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la presente demanda en contra de **GRACIELA TORRES ZAPATA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019[2].

Posterior a ello, en la providencia del 22 de abril de 2022 antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y por ende el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

[2] Folio 27 del consecutivo "001Proceso8332018" del expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77711a1abee95f6440e059ede72dcd4b20df1dfda3ac2cd337ad0cfad08f7684**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1183**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 13 de agosto de 2021[1], requirió la notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal quinto lo siguiente

"QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, junto con la presente decisión que reformó la demanda."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante (abogadoscarduran@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto, menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.",* incumplido dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *".... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)" (****Resaltado fuera de texto****).*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 24 de agosto de 2021, mediante la emisión de los oficios ordenados[2], en el auto del 13 de agosto de 2021, atrás mentado, que si en gracia de discusión se

---

[1] Consecutivo "008AutoAvocaLibraOficiosMedidasAceptaReformaAceptaSustitucionRequiereNotificac2019-00162-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "011Oficio2265DeMedidasBancos2019-00162-J1" y "012Oficio2266DespachoComisorioN°51-2019-00162-J1" del expediente digital

vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificadas las entidades a las cuales se les comunico las medidas cautelares decretadas, las mismas se entienden por notificadas el día 26 de agosto de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 27 de agosto de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 27 de agosto de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (21092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019[3], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA,** que se hallen en el inmueble ubicado en el Conjunto cerrado Girasoles en la casa G-14, identificada con matrícula inmobiliaria 260-311693, ordenando emitir el respectivo Despacho Comisorio, al Alcalde de Villa del Rosario para el secuestro decretado; en igual sentido, en el ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que el señor **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA,** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, ordenando oficiar al respecto.

Ordenes que fueron acatadas, en cumplimiento de la providencia del 13 de agosto de 2021, atrás citada así, respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal 4 del mandamiento de pago, se libró el oficio N° 2266 del 24 de agosto de 2021[4], mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 051/2021, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, el cual se comunicó en debida forma[5]; ahora respecto de la medida decretada en el ordinal quinto se libró el oficio N° 2265 del 24 de agosto de 2021[6], el cual fue comunicado a las entidades financieras requeridas[7], quedando así materializadas las cautelas decretadas.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y un mes, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él, y de habérsele requerido la notificación al extremo actor en debida forma, como atrás se citó.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2266 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 051/2021; de igual

---

[3] Folios 57 y 58 del consecutivo "001Proceso1622019" del expediente digital
[4] Consecutivo "012Oficio2266DespachoComisorioN°51-2019-00162-J1" del expediente digital
[5] Consecutivo "033ReportedeEnvioOficio2266DespachoComisorioN°51-2019-00162-J1" del expediente digital
[6] Consecutivo "011Oficio2265DeMedidasBancos2019-00162-J1" del expediente digital
[7] Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio2265DeMedidasBancos2019-00162-J1" del expediente digital

manera oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2265 del 24 de agosto de 2021, emitidos todos por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA,** que se hallen en el inmueble ubicado en el Conjunto cerrado Girasoles en la casa G-14, identificada con matrícula inmobiliaria 260-311693, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2266 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 051/2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA,** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto el oficio N° 2265 del 24 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a6a928f919e3072669f79f77c1a8584c69149e9857cc571dd6fb838ea55bd**

Documento generado en 21/09/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1184**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIBEL SUESCUN RIZO,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 10 de junio de 2021[1], requirió la notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal cuarto lo siguiente

"CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, junto con la presente decisión que reformó la demanda."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante (ethicalj.abogados@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto, menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"…. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)" (****Resaltado fuera de texto****)*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 18 de junio de 2021, mediante la emisión de los oficios ordenados[2], en el auto del 10 de junio de 2021, atrás mentado, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806

[1] Consecutivo "003AutoAvocaLibraDespachoAceptaReformaYRequiereNotificación2019-00297-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "006DespachoComisorio N°33-2019-00297-J1" del expediente digital

de 2020, para tener por notificada a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario la medida cautelar decretada, la misma se entienden por notificadas el día 07 de julio de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 08 de julio de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 08 de julio de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (21092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **MARIBEL SUESCUN RIZO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 29 de julio de 2019[3], aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del extremo demandado **MARIBEL SUESCUN RIZO,** que se hallen en el inmueble ubicado en el Conjunto cerrado Girasoles en la casa H-23, identificada con matrícula inmobiliaria 260-311726, ordenando emitir el respectivo Despacho Comisorio, al Alcalde de Villa del Rosario para el secuestro decretado; en igual sentido, en el ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que la señora **MARIBEL SUESCUN RIZO,** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, ordenando oficiar al respecto.

Ordenes que fueron acatadas, así, respecto de la decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, se emitió por parte del Juzgado de Origen, los Oficios N° 6567, 6568, 6569, 6570, 6571, 6572, 6573, 6574, 6575, y 6576 del 02 de diciembre de 2019[4], los cuales fueron entregados al extremo demandante para su respectiva comunicación.

Ahora respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, la comunicación de la misma solo fue efectuada, en cumplimiento de la providencia del 10 de junio de 2021, para lo cual se libró el oficio N° 1454 del 18 de junio de 2021[5], mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 033/2021, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, el cual se comunicó en debida forma[6], quedando así materializadas las cautelas decretadas.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y un mes, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él, y de habérsele requerido la notificación al extremo actor en debida forma, como atrás se citó.

---

[3] Folios 26 y 27 del consecutivo "001Proceso1622019" del expediente digital
[4] Folios 28 a 33 del consecutivo "001Proceso1622019" del expediente digital
[5] Consecutivo "006DespachoComisorio N°33-2019-00297-J1" del expediente digital
[6] Consecutivo "007ReportedeEnvioDespachoComisorio N°33-2019-00297-J1" del expediente digital

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1454 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 033/2021, emanado de esta Unidad Judicial; de igual manera oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos , los Oficios N° 6567, 6568, 6569, 6570, 6571, 6572, 6573, 6574, 6575, y 6576 del 02 de diciembre de 2019, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del extremo demandado **MARIBEL SUESCUN RIZO,** que se hallen en el inmueble ubicado en el Conjunto cerrado Girasoles en la casa H-23, identificada con matrícula inmobiliaria 260-311726, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1454 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se le informa el Despacho Comisorio 033/2021, emanado de esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **MARIBEL SUESCUN RIZO,** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto los Oficios N° 6567, 6568, 6569, 6570, 6571, 6572, 6573, 6574, 6575, y 6576 del 02 de diciembre de 2019, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199902ae7f25a3351a888e893250eaeed3a7f82e5ddcba476d7c11d7fcd2170**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CARMEN ANGEL HERNANDEZ,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de **ADALGISA MURILLO PABÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2021[1], se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que admitió la demanda de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

"*SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.*"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 19 de noviembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 26 de enero de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente*

[1] Consecutivo "005AutoAvocaYRequiereNotificaciónDebidamenteReconocePersoneriaAbogadoSustituto2019-00327-J1" del expediente digital

o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..."(****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la presente demanda en contra de **ADALGISA MURILLO PABÓN** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019[2].

Posterior a ello, en la providencia del 18 de noviembre de 2021, antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** y por ende el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[2] Folio 13 del consecutivo "001Proceso3272019" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50388ecf2f0bbfa5bb5e9c2e1c8de872d724d03156c960868de96fbaa7909e4**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1186**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **CORTA DISTANCIA LTDA.,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022[1], se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que admitió la demanda de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

"SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsecuentes del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera*

[1] Consecutivo "057AutorReconocePersoneríaYRequiereNotificacion2019-00354-J1" del expediente digital

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..."(****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en proceso de la referencia en contra de **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019[2], y en dicho proveído en sus ordinales quinto y sexto respectivamente decretó, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.709, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; y decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien mueble tipo vehículo, marca CHEVROLET, modelo 2006, línea Taxi7-24, placa TTL-048, Color AMARILLO, matriculado el Villa del Rosario; propiedad del demandado **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.612.709. ordenando comunicar dicha medida a la autoridad administrativa correspondiente.

Orden que solo fue acatada por esta Unidad Judicial, en pro del cumplimiento del auto del 17 de agosto de 2021[3] así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, se libró el oficio N° 02331 del 31 de agosto de 2021[4], emitido por esta Judicatura, y el cual fue comunicado a las

[2] Folio 13 del consecutivo "001Proceso3542019" del expediente digital
[3] consecutivo "003AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2019-00354-J1" del expediente digital
[4] consecutivo "006Oficio2331DeMedidasBancos2019-00354-J1" del expediente digital

entidades bancarias correspondientes en debida forma[5], en igual medida se libró el oficio N° 02332 del del 31 de agosto de 2021[6], emitido también por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicada a DATRASN Villa del Rosario[7], quedando así materializadas las cautelas decretadas.

Posterior a ello, en la providencia del 22 de abril de 2022, antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** le levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 02331 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura; y al Departamento administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 02332 del del 31 de agosto de 2021 , emitido también por esta Unidad Judicial, y por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.709, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 02331 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien mueble tipo vehículo, marca CHEVROLET, modelo 2006, línea Taxi7-24, placa TTL-048, Color AMARILLO,

[5] consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2331DeMedidasBancos2019-00354-J1" del expediente digital
[6] consecutivo "007Oficio2332MedidaTransitoVillaRosario2019-00354-J1" del expediente digital
[7] consecutivo "027ReportedeEnvioOficio2332MedidaTransitoVillaRosario2019-00354-J1" del expediente digital

matriculado el Villa del Rosario; propiedad del demandado **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.612.709, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Departamento administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 02332 del del 31 de agosto de 2021 , emitido también por esta Unidad Judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6121285b09d03b8dbf564119179abad470669c7cf4357330f79a1fd112d9177**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00801-00

A.I. No. 1155

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH -,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 14 de septiembre de 2022[1], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allego memorial de idéntica fecha[2], en el cual solicita "*EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que la demandada DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.603.370, posea en los siguientes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, Av Villas, Bancamía, Banco Coomeva e Itaú. (…)*".

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, se observa a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , que el 16 de septiembre de 2022[3], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allego memorial de idéntica fecha[4], mediante el cual solicita "*(…) avalúo de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-85189, a nombre de la demandada DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.603.370*"

Frente a lo cual propio es citar, lo reglado en el artículo 444 del CGP, a saber,

"*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. ***Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se

[1] Consecutivo "064CorreoSolicitudMedidaCautelarEmbargo" del expediente digital
[2] Consecutivo "065EscritoSolicitudMedidaCautelarEmbargo" del expediente digital
[3] Consecutivo "066CorreoSolicitudAvalùoInmueble" del expediente digital
[4] Consecutivo "067EscritoSolicitudAvalùoInmueble" del expediente digital

presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales." (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Así las cosas, se tiene que en el caso en concreto se emitió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 13/09/2022[5], el cual fue notificado a las partes por estados el 15/09/2022, es decir, el término con el cual cuenta cualquiera de las partes del proceso para presentar el avaluó del inmueble mentado en la solicitud del extremo actor, atrás referida, es el 13/10/2022, por lo cual mal haría este Despacho en decretar avaluó a través del IGAC, sin que a la fecha haya fenecido el término para que la parte demandada, igualmente allegue avaluó al proceso, y mas en el entendido que de conformidad con el numeral 6 de la norma atrás citada, el mismo no tiene lugar a objeción alguna, por lo cual no se accederá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior con la advertencia, que en caso de querer presentar avaluó conforme lo reza el canon 444 procesal, cuenta con la facultad consagrada en el apartado final del numeral primero de dicha norma "***Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."***.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS** identificada con cedula de Ciudadanía No. **27.603.370**, en las diferentes entidades Bancarias, "*Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, Av Villas, Bancamía, Banco*

[5] Consecutivo "063AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2019-00801-J1" del expediente digital

A.I. No. 1155

Coomeva e Itaú." Limítese la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2´500.000, oo)**. Por secretaria, **OFICIAR** en tal sentido a las entidades bancarias atrás referidas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de decreto de Avaluó catastral a través del IGAC, esbozada por el extremo actor, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, **ADVIERTASELE** a la parte solicitante, que en caso de querer presentar avaluó conforme lo reza el canon 444 procesal, cuenta con la facultad consagrada en el apartado final del numeral primero de dicha norma "***Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***", previo presentar estas solicitudes para que sean realizadas por el Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c781849e3bef3c2cd6ac9306d4194155cbe80c2076689ead5ab82ed537fb53**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió un numero incorrecto de matricula inmobiliaria del bien dado en garantía hipotecaria, en el resuelve del auto del 12 de septiembre de 2022[1], por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*." (****negrilla y subrayado fuera del original****)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 12 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su parte considerativa:

"En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020 , el Juzgado Segundo de esta municipalidad, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con ***matrícula inmobiliaria No. 260-310384*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada por la secretaria de dicha judicatura con la emisión del oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020 emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico , materializando así el embargo ordenado."* ***(resaltado fuera del original)***

Y como consecuencia de ello, se dispuso en su ordinal segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con ***matrícula inmobiliaria No. 260-310384*** *de la Oficina de Registro*

[1] Consecutivo "028AutoAceptaTerminacionPagoMoraYPagoTotal2020-00022-J2" del expediente digital

*de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primigeneo; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta Judicatura. (…)" (**resaltado fuera del original**)*

No obstante, verificados los documentos aportados al plenario, el correcto número de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía hipotecaria en el caso en concreto es "***matrícula inmobiliaria No. 260-310284"***; es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte considerativa y resolutiva de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el inciso quinto de la parte considerativa del auto del 12 de septiembre de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020 , el Juzgado Segundo de esta municipalidad, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada por la secretaria de dicha judicatura con la emisión del oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020 emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico , materializando así el embargo ordenado."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 12/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primigeneo; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta Judicatura. (…)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el inciso quinto de la parte considerativa del auto del 12 de septiembre de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020 , el Juzgado Segundo de esta municipalidad, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada por la secretaria de dicha judicatura con la emisión del oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020 emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico , materializando así el embargo ordenado."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 12/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primigeneo; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta Judicatura. (…)"

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 12 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3b67bcdb6e2bd531d310e695d39bf84e37adc1cdb7c70f02aa55fc7d7cdc6**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ESPERANZA BARBOSA JOYA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta la fecha del Despacho Comisorio enviado para el acatamiento de la orden de secuestro emitida en la causa en marras, en el auto del 12 de septiembre de 2022[1], por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*." (****negrilla y subrayado fuera del original****)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 12 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su parte considerativa:

"Aunado a ello mediante providencia del 15 de junio de 2022, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el ***Despacho Comisorio N° 0052 del 22 de junio de 2022****, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico , a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.." (****resaltado fuera del original****)*

Y como consecuencia de ello, se dispuso en su ordinal segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0916 del 10 de mayo de 2021y N° 1532 del 02 de mayo de 2022, emitidos ambos por el suscrito Despacho; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el ***Despacho***

[1] Consecutivo "046AutoAceptaTerminacionPagoMoraYPagoTotal2020-00461-J2" del expediente digital

Comisorio N° 0052 del 22 de junio de 2022**, emitido por esta Judicatura."* (resaltado fuera del original***)

No obstante, verificados el Despacho Comisorio 0052 de 2022[2], la correcta fecha de expedición del mismo es el 23 de junio de 2022; es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte considerativa y resolutiva de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el inciso sexto de la parte considerativa del auto del 12 de septiembre de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"Aunado a ello mediante providencia del 15 de junio de 2022, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0052 del 23 de junio de 2022, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 12/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0916 del 10 de mayo de 2021y N° 1532 del 02 de mayo de 2022, emitidos ambos por el suscrito Despacho; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0052 del 23 de junio de 2022, emitido por esta Judicatura."

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

[2] Consecutivo "033DespachoComisorio N°052 2020-00461-J2" del expediente digital

PRIMERO: CORREGIR el inciso sexto de la parte considerativa del auto del 12 de septiembre de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"Aunado a ello mediante providencia del 15 de junio de 2022, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0052 del 23 de junio de 2022, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 12/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0916 del 10 de mayo de 2021y N° 1532 del 02 de mayo de 2022, emitidos ambos por el suscrito Despacho; en igual sentido COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0052 del 23 de junio de 2022, emitido por esta Judicatura."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 12 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7939e067ef035ff92e251b1bcd4484ddbd1ac9e2e654f0038481f1c03b48e0d4**

Documento generado en 21/09/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00547-00

A.I. **No. 1134**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 13.500.285,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00547**-00, contra el señor **NÉSTOR DURAN GÓMEZ,** identificada con **C.C. 13.640.729,** la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho Judicial, dio por subsanada la demanda, libro mandamiento de pago y en el numeral sexto, ordeno notificar al demandado, señor NÉSTOR DURAN GÓMEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO,** para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de mayo de 2021. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

A.I. **No. 1134**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7486c24c5a4721b24f13e47ae63fac82c61332beab79b722f3f3e13f8bbbf0a**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1159**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALVARO FORERO RIOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 03 de mayo de 2021[1], libró mandamiento de pago, decreto medidas cautelares, y requirió notificación del extremo accionado, a la bancada ejecutante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadoadrianrincon@hotmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Qu las medidas cautelares decretadas en el auto en mención, es decir, la de embargo y retención de los dineros que las señoras **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN,** poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 0989 del 12 de mayo de 2021[2], el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 31 de mayo de 2021[3], quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "…. 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(…)" (****Resaltado fuera de texto****)*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 31 de mayo de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificadas las entidades financieras a las cuales se les comunico la

[1] Consecutivo "015MandamientoDePagoSubsanaArriendoDecretaBancos2021-00055-J3" del expediente digital
[2] Consecutivo "018Oficio989DeMedidasBancos2021-00055-J3" del expediente digital
[3] Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio989DeMedidasBancos2021-00055-J3" del expediente digital

medida cautelar, las mismas se entienden por notificadas el día 02 de junio de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 03 de junio de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 03 de junio de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (19092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que las señoras **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN,** poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 0989 del 12 de mayo de 2021, el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 31 de mayo de 2021, quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y tres meses, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0989 del 12 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que las señoras **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN,** poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros

en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto el oficio N° 0989 del 12 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf818326b68a8c4dbdeb101f5b09665c0bf19b432916a2d4dc013e0afb59570**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00055-00

A.I. **No. 1160**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **WILLY JOHANY MISE CARDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de abril de 2021[1], libró mandamiento de pago, decreto medidas cautelares, y requirió notificación del extremo accionado, a la bancada ejecutante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el auto en mención, es decir, la de embargo y retención de los dineros que el señor **WILLY JOHANY MISE CARDENAS,** poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 0927 del 10 de mayo de 2021[2], el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 23 de abril de 2021[3], quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Que mediante correo electrónico institucional, el extremo actor, allega documentos contentivos de diligencias de notificación personal[4] (artículo 291 del CGP), el 30 de junio de 2021[5], y que habiendo transcurrido un año (19092022) desde dicha presentación, no ha remitido al proceso documentos contentivos de notificación por aviso(artículo 292 del CGP).

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "…. *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

[1] Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00083-J3" del expediente digital
[2] Consecutivo "010Oficio927DeMedidasBancos2021-00083-J3" del expediente digital
[3] Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio927DeMedidasBancos2021-00083-J3" del expediente digital
[4] Consecutivo "046CorreoAllegaNotificacionPersonal" del expediente digital
[5] Consecutivo "047MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente digital

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(…)" (**Resaltado fuera de texto**).*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada en el curso procesal que nos ocupa fue el día 30 de junio de 2021, que si en gracia de discusión se verificará dichas diligencias de notificación personal a la luz del entonces vigente Decreto 806 de 2020, por cuanto el extremo actor, remitió demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, no lo es menos que los términos otorgados al extremo demandado, y plasmados en el oficio de notificación personal, son los consagrados en el artículo 291 del Estatuto Procesal y no los previstos en el citado Decreto 806/2020, por lo cual dichas diligencias no pueden ser estudiadas a la luz de dicha norma, y el extremo actor debía, allegar documentos contentivos de diligencias de notificación por aviso conforme lo manda la Ley 1564 de 2012, situación que no acaeció en la causa en marras.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **WILLY JOHANY MISE CARDENAS** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que el señor **WILLY JOHANY MISE CARDENAS,** poseyese en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 0927 del 10 de mayo de 2021, el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 23 de abril de 2021, quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Que, el extremo accionante, allego documentos de diligencias de notificación personal conforme el articulo 291 del CGP, y a la fecha han transcurrido mas de un año y dos meses de dicha remisión, sin que allegaré por parte del ejecutante las diligencias de notificación por aviso o exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el tramite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él, y que las diligencias de notificación realizadas, al verificarse a la luz del entonces vigente Decreto 806 de 2020 se encuentran mal realizadas.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0927 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00055-00

A.I. **No. 1160**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **WILLY JOHANY MISE CARDENAS,** poseyese en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto el oficio N° 0927 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddfcccc4daa537711e2051cb919df2bed06c0856de65436e5dba68ee83e221**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00105-00

A.I. **No. 1170**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MAGDELIS YAMILE PÁEZ MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 10 de mayo de 2021[1], libró mandamiento de pago, decreto medidas cautelares, y requirió notificación del extremo accionado, a la bancada ejecutante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Qu las medidas cautelares decretadas en el auto en mención, es decir, la de embargo y retención de los dineros que la señora **MAGDELIS YAMILE PÁEZ MORA,** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 1077 del 20 de mayo de 2021[2], el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 07 de junio de 2021[3], quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "…. *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)" (****Resaltado fuera de texto****)*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 07 de junio de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener

[1] Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00105-J3" del expediente digital
[2] Consecutivo "010Oficio1077DeMedidasBancos2021-00105-J3" del expediente digital
[3] Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio1077DeMedidasBancos2021-00105-J3" del expediente digital

por notificadas las entidades financieras a las cuales se les comunico la medida cautelar, las mismas se entienden por notificadas el día 10 de junio de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 11 de junio de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 11 de junio de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (20092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **MAGDELIS YAMILE PÁEZ MORA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que la señora **MAGDELIS YAMILE PÁEZ MORA,** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, fue acatada mediante el oficio N° 1077 del 20 de mayo de 2021 , el cual fue remitido a dichas entidades financieras el 07 de junio de 2021, quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Que a la fecha han transcurrido mas de un año y tres meses, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el tramite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1077 del 20 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **MAGDELIS YAMILE PÁEZ MORA,** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas

cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto el oficio N° 1077 del 20 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5cbe7d0e1b31387887f13e9d4eec1dcd86e7efe7da1376c1bffc8df7ef7ba5**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de septiembre de 2022[1], la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual solicita

"(…) se sirva corregir autos de fecha 03 de marzo de 2022, el cual se termina el proceso por pago de las cuotas en mora y auto de fecha y 12 de julio de 2022, el cual aclara auto de terminación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El despacho por error de digitación involuntario en la parte resolutiva del numeral TERCERO de los dos autos (03/03/2022 y 12/07/2022), plasmó que el número de oficio de embargo No. 1700 correspondía a la fecha del 25 de julio de 2021, siendo correcta la fecha de 14 de junio de 2021, tal como se evidencia en anotación No. 14 del folio de matrícula No. 260-285594.".

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."(****negrilla y subrayado fuera del original****)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su parte considerativa:

"En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

[1] Consecutivo "061CorreoSolicitudCorrecionAutosTerminacion" del expediente digital
[2] Consecutivo "062EscritoSolicitudCorrecionAutosTerminacion" del expediente digital

decretadas en el auto del 02/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, ***a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 25/07/2021****. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras." (****resaltado fuera del original****)*

Y como consecuencia de ello, se dispuso en su ordinal segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ***a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 25 de julio de 2021****, elaborado por esta Sede Judicial (…)" (****resaltado fuera del original****)*

Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutiva de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el inciso final de la parte considerativa del del 01 de marzo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 02/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 14/07/2021. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 01/03/2022, el cual quedará así:

*"****SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.* ***COMUNÍQUESE*** *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 14 de julio de 2021, elaborado por esta Sede Judicial (…)"*

En lo demás, manténgase incólume la providencia, con observancia de la corrección realizada previamente por esta judicatura mediante providencia del 12/07/2022.

En cuanto a la solicitud de aclarar el oficio a la ORIP, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada en el cobro compulsivo de la referencia, se ordenará por secretaria dejar constancia de la corrección realizada mediante este auto, a fin de que se emita el oficio, con la correcta identificación del oficio mediante el cual se ordenó el embargo inicialmente.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el inciso final de la parte considerativa del del 01 de marzo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el contenido de la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

"En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 02/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 14/07/2021. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras."

En igual sentido, y con fundamento a la modificación de la parte considerativa atrás mentada, modifíquese el ordinal segundo de la providencia 01/03/2022, el cual quedará así:

*"**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 14 de julio de 2021, elaborado por esta Sede Judicial (…)"*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, con observancia de la corrección realizada previamente por esta judicatura mediante providencia del 12/07/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: POR SECRETARIA dejar constancia, previa emisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la corrección

realizada mediante este auto, a fin de que se emita el comunicado, con la correcta identificación del oficio mediante el cual se ordenó el embargo inicialmente, en la causa en marras.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la páginahttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9a855499f30c70f948836afd13738211117072d204668575fae0cf8021a65**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1171**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ STELLA REYES ORTEGA,** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LUIS FRANCISCO MORENO HERNANDEZ y RICARDO MORENO FUENTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 28 de julio de 2021[1], admitió la demanda de la referencia, decreto medidas cautelares, y requirió notificación del extremo accionado, a la bancada demandante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (avicoc_1422@hotmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el auto en mención, es decir, la de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado **FRANCISCO MORENO HERNANDEZ y RICARDO MORENO FUENTES**, fue acatada mediante el oficio N° 2039 del 04 de agosto de 2021[2], mediante el cual comunicó el Despacho Comisorio 045/2021, y que fue remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario el 04 de agosto de 2021[3], quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "…. *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)" (****Resaltado fuera de texto****)*

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 04 de agosto de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener a la entidad territorial a la cual se le comunicó la medida cautelar, la misma se entiende por notificada el día 06 de agosto de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 09 de agosto de 2021,

[1] Consecutivo "006AutoAdmiteRestituciónInmuebleArrendado2021-00322-J3" del expediente digital
[2] Consecutivo "009Oficio2039DespachoComisorioN°45-2021-00322-J3" del expediente digital
[3] Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio2039DespachoComisorioN°45-2021-00322-J3" del expediente digital

y la parte actora, contaba incluso hasta el 09 de agosto de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (20092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, admitió la demanda en contra de **FRANCISCO MORENO HERNANDEZ y RICARDO MORENO FUENTES** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado **FRANCISCO MORENO HERNANDEZ y RICARDO MORENO FUENTES**, fue acatada mediante el oficio N° 2039 del 04 de agosto de 2021 , mediante el cual comunicó el Despacho Comisorio 045/2021, y que fue remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario el 04 de agosto de 2021, quedando así materializadas por parte del Despacho las cautelas aquí decretadas.

Que a la fecha han transcurrido mas de un año y un mes, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el tramite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el auto admisorio, y de haberse remitido el oficio que comunico las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2039 del 04 de agosto de 2021 , mediante el cual se le comunicó el Despacho Comisorio 045/2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado **FRANCISCO MORENO HERNANDEZ y RICARDO MORENO FUENTES**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2039 del 04 de agosto de 2021 , mediante el cual se le comunicó el Despacho Comisorio 045/2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000a74f170cfb18d6be4c73cd89c246fd0fe474f2b1a90c824c30735368e7bd**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00625-00

A.I. **No. 1153**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADELINA ORTIZ RANGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de septiembre de 2022[1], la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual solicita

"*(…) se sirva corregir auto de fecha 03 de marzo de 2022, el cual se termina el proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. El despacho por error de digitación involuntario en la parte resolutiva del numeral SEGUNDO, plasmó que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble correspondía al 260-30112, siendo el correcto para este inmueble el 260-33112, tal como se especificó en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago."

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

***"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."(**Negrilla y subrayado fuera del original**)*

Revisada la providencia citada, se tiene que existe un error en digitación en el proveído antes mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutiva de este auto, así,

***SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0137 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial (…)".*

en el entendido que en la parte considerativa se dispuso como número de matrícula inmobiliaria "260-33112" pero en el ordinal en comento se transcribió

[1] Consecutivo "028CorreoSolicitudCorreccionAutosTerminacion" del expediente digital
[2] Consecutivo "029EscritoSolicitudCorreccionAutosTerminacion" del expediente digital

por error mecanográfico "26030112" situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de oficio a corregir el ordinal segundo del auto del 03 de marzo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedara así:

"***SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.* ***COMUNÍQUESE*** *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0137 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial*
(…)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 01 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

"***SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.* ***COMUNÍQUESE*** *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0137 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial (…)"*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

A.I. **No. 1153**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62dcc6c43721c1f565a64230a4fe74a4eda3fb482cc0fc34a88ef0b3ec1800**
Documento generado en 21/09/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica